



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3471.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 94.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—*En la Gaceta de Madrid número 772 del día 12 del corriente mes se halla inserta la ley sobre renovación de ayuntamientos y la Real orden expedida para su mejor inteligencia por parte de los pueblos, cuyo tenor á la letra dice así:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.º del Real decre-

to de 6 de setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias, ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislación que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843, á la renovación de los ayuntamientos que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de setiembre no se sujetaron á nueva elección.

Art. 3.º Los actuales individuos de Ayuntamientos podrán ser reelegidos, y no servirá de impedimento el parentesco de los entrantes con los salientes.

Art. 4.º La renovación dispuesta en el art 2.º, y el acto de entrar en posesion los concejales elegidos, se verificarán en los días que el Gobierno señale.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

A fin de evitar cualquiera interpretacion equivocada que por los pueblos pudiera darse á la ley inserta en la Gaceta de hoy sobre renovacion de Ayuntamientos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que al circularla por medio del Boletin oficial haga V. S. entender á los Alcaldes respectivos que habiendo tenido ya cumplimiento las disposiciones de la misma ley, á consecuencia de la Real orden circulada en 16 de diciembre último, ninguna innovacion debe hacerce en el personal de las municipalidades de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debido conocimiento, encargando á los alcaldes de la misma que en conformidad á lo prescrito en la Real orden que precede se abstengan de hacer innovacion alguna en el personal de sus respectivas municipalidades. Palma 19 de fe-

brero de 1855.—P. I. del S. G.—Eduardo Infante, secretario.

(Número 95.)

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este gobierno la Real orden siguiente:

«Su Majestad la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el primero del corriente mes de enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para mil ochocientos cincuenta y cinco, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario. Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos óportunos. Dios

guarde á V. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1855.—Pascual Madoz.»

Se ha dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 20 de febrero de 1855.—P. I. del S. G.—El contador de Hacienda pública—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 96.)

Por el ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este gobierno, la real órden siguiente:

«S. M. la reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley que sigue:

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed. Que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde primero de enero de 1855 la contribucion de consumos y los derechos de puertas, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en la parte que percibe el Estado.

Art. 2.º Si despues de hechas las economias que el servicio público permita en el presupuesto de gastos para el año de 1855 resultase déficit comparado con el de ingresos, la ley de Presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cubrir el mismo déficit.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para tomar á préstamo la cantidad que baste á cubrir el déficit que resulte por la contribucion de consumos y derechos de puertas, desde primero de enero hasta que se ponga en ejecucion la ley de Presupuestos con tal que no pase de cuarenta millones de reales efectivos.

Art. 4.º Se autoriza tambien al gobierno para que emita Titulos de la deuda consolidada del tres por ciento hasta la cantidad nominal de ciento veinte millones de reales, de los que se depositará en el Banco Español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantía de la que tome

á préstamo en uso de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior. Estos títulos no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el gobierno reciba á virtud de esta autorizacion, será pagada con los recursos que se voten en la ley de Presupuestos: pero si el dia primero de julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas se procederá á la venta de los títulos depositados en garantía, hasta la cantidad necesaria. Para verificar el reintegro de lo que se les adeuda, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las córtes siete de febrero de 1855.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marqués de la Vega, de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario. ¡PUBLIQUESE COMO LEY.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de febrero de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1855.—Pascual Madoz.»

Se inserta en este periódico para su publicidad. Palma 20 de febrero de 1855.—Por indisposicion del Sr. Gobernador.—El contador de Hacienda pública.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 97.)

Seccion de Hacienda.—El escelentísimo señor ministro de Hacienda ha comunicado á este gobierno con fecha 10

del corriente mes, la real órden siguiente:

«S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del día de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine. De real órden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1855.—Madoz.»

He dispuesto su publicacion y circulacion por medio de este periódico oficial para que tenga cumplimiento, en los casos en que sea aplicable, por parte de los ayuntamientos, institutos y corporaciones asi de beneficencia como de instruccion pública de esta provincia. Pal-

Descubiertos á que se contrae la precedente circular.

Andraitx.	Certificado del producto de propios en 1854: el de arbitrios del 4.º trimestre del propio año, y el ingreso del importe correspondiente á la Hacienda.
Binisalem.	Id. del producto de propios en 1853 é ingreso del 20 por 100.
Buñola.	Id. Id. é ingreso del complemento.
Estallenchs.	Id. Id. de 1854 é ingreso del 20 por 100.
Lloseta.	Id. de propios y arbitrios de 1854 é ingreso de la parte respectiva á la Hacienda.
San Juan.	Id. Id. Id.
Sansellas.	Id. Id. Id.
Santañy.	Id. del producto de propios en 1853.
Buger.	Id. del de arbitrios de 1853 é ingreso del 5 por 100.
Esporlas.	Id. Id. Id.
Capdepera.	Id. Id. de 1854 é Id.
Establiments.	Id. Id. Id.
Montuiri.	Id. Id. Id.

Pueblos que solo tienen débitos pendientes.

Bañalbufar.	Propios de 1854 y arbitrios de 1853 y 54.
Marratxí.	Id. Id.
Montuiri.	Id. de 1853 y de 1854.
Estallenchs.	Arbitrios de 1854.
Maria.	Id. de 1853.
San Juan.	Id. de 1854.
Santañy.	Id. de 1853.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELARERT.

ma 21 de febrero de 1855.—P. I. del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó.



(Número 98.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de las Islas Baleares.

Circular.—Hebiéndose reclamado con repeticion á algunos Ayuntamientos los datos que deben suministrar para terminar definitivamente sus cargos por el 20 p p de propios y 5 p p de arbitrios; y los débitos que por dichos conceptos les resultan pendientes; la Administracion les previene por última vez el cumplimiento de este servicio para el 27 del mes actual, consignando para ello á continuacion los pueblos y descubiertos en que respectivamente se encuentran. Palma 15 de febrero de 1855.—P. I.—Federico Robles.